

<b>Radicado:</b>	05001-31-03-007-2020-00070-00
<b>Providencia:</b>	Auto N° 1215
<b>Asunto:</b>	Sigue adelante la ejecución

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte**

Se procede a decidir la presente demanda ejecutiva singular en los términos del artículo 440 inciso 2º del CGP, advirtiendo que no se avizora causal de nulidad o vicio de procedimiento que invalide lo actuado.

**HISTORIA PROCESAL**

La demanda fue presentada el 26 de febrero de 2020 y mediante providencia del 3 de marzo de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra FRUGOL ZOMAC S.A.S. y ANA CAROLINA HOLGUÍN CRESPO, por las sumas de dinero adeudadas que se desprenden de los títulos aportados.

La parte demandada se notificó por aviso, sin manifestar oposición alguna en el término del traslado.

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado, es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el fuero de competencia territorial escogido por el accionante. La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de la obligación consagrada en el título allegado, así como la parte demandada es la legítima deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal como se afirmó en la demanda. Aunado a ello, la capacidad de los litigantes no fue objeto de debate, lo cual satisface el presupuesto procesal al gozar de presunción positiva.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, aunado a que el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados que se aporten como pruebas.

Así entonces, encuentra el Despacho que los títulos valores aportados por la parte demandante, cumplen a cabalidad con los requisitos tanto generales como especiales para incorporar la obligación ejecutada, luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título ejecutivo, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos sub-examine.

Corolario de lo expuesto, se ordenará proseguir la ejecución de la obligación incorporada en el documento materia de estudio en esta providencia, para obtener la solución total del crédito insatisfecho.

### **LA DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra FRUGOL ZOMAC S.A.S. y ANA CAROLINA HOLGUÍN CRESPO, en la forma indicada en el mandamiento de pago del 3 de marzo de 2020.

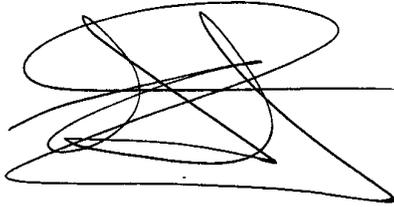
**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Para ser incluidas en la liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$18.000.000**. Líquidense en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P

**TERCERO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y de los que se llegaran a embargar, previo avalúo y secuestro, para que con su producto se pague a la demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Requerir a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil para el trámite subsiguiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO  
JUEZ**

(5)

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **20 de octubre de 2020**,  
en la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° 71,  
fijados a las 8:00a.m.

**Mayra Alejandra Guzmán Ríos  
Secretaria**